



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0774 (T02-2023-00121-01 S.I.)
ACCIONANTE: CLARISA RUIZ SALGADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 22 de septiembre de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por CLARISA RUIZ SALGADO en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

- 1) Mediante apoderado, promoví proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Soledad, Atlántico.
- 2) Ese proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión de Barranquilla, bajo la radicación No. 01600 – 2006.
- 3) Mediante sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2012, notificada por edicto el día 11 de diciembre de 2012, el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión de Barranquilla resolvió conceder las pretensiones de la demanda, decretándose la nulidad del acto administrativo demandado al considerar que había sido expedido con violación a las normas legales en que debió fundarse y condenó al Municipio de Soledad a REINTEGRARME a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando y a pagarme los salarios y demás prestaciones sociales y/o laborales dejadas de percibir desde mi desvinculación laboral hasta que se haga efectivo el reintegro.
- 4) La sentencia de segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada, según constancia que escribí sobre la misma providencia la secretaria del Juzgado 6° Administrativo de Descongestión de Barranquilla.
- 5) Mediante escrito presentado ante el municipio de Soledad el día **12 de marzo de 2013**, solicité el cumplimiento de la sentencia proferida a mi favor.
- 6) Fui reintegrada al municipio de Soledad, Atlántico mediante Resolución 0144 de **14 de mayo de 2013**.
- 7) A través de mi apoderado judicial, solicité ante el municipio de Soledad, el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir así:
 - A través de escrito radicado el día 10 de diciembre de 2018 bajo el radicado COR_43468.
 - A través de correo electrónico radicado el día 5 de marzo de 2021.
- 8) El día **4 de abril de 2019** presenté queja disciplinaria ante la Procuraduría Regional del Atlántico, contra los ex alcaldes de Soledad, señores FRANCO CASTELLANOS NIEBLES y JOAO HERRERA IRANZO por el no pago de los salarios y prestaciones que se me adeudan. El radicado de la queja es el **E-2019-196610**.
- 9) Al revisar en el sitio web de la Procuraduría el estado y suerte de mi queja disciplinaria, se constata que la misma aparece como finalizada el día 9 de abril de 2019, es decir, nos e hizo trámite alguno.
- 10) El municipio de Soledad, Atlántico se encuentra dentro del trámite del Acuerdo de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1.999.
- 11) El Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de Soledad fue firmado el día 10 de mayo de 2012.
- 12) Según oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, dirigido por el Ministerio de Hacienda a mi apoderado judicial, el trámite de la Ley 550 de 1999 estará vigente en el municipio de Soledad hasta el 31 de diciembre de 2024.
- 13) Según el art. 14 de la Ley 550 de 1999, mientras esté en trámite esa Ley, no se podrá iniciar procesos de ejecución contra el municipio de Soledad.

“ARTÍCULO 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.” (Negritillas y subrayas fuera de texto)

14) Por lo anterior, no se ha podido iniciar el proceso ejecutivo a efectos de cobrar ejecutivamente los salarios y prestaciones a los que tengo derecho.

15) Pese a que yo cuento con sentencia ejecutoriada hace más de diez (10) años, **desde diciembre de 2012**, el municipio de Soledad pagó a otras personas que ganaron procesos judiciales idénticos al mío, e incluso, que cuentan con el mismo apoderado judicial.

Cito estos casos:

NOMBRE	RADICADO PROCESO	FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	PAGO
MARTHA PEREZ YEPES	08001233100320060145900	29 AGOSTO 2014	Resolución 936 de 10 de diciembre de 2018
DELIA MARIMON AVILA	08001333100520060131200	29 SEPTIEMBRE 2014	Resolución 425 de 22 de mayo de 2018

Esos procesos judiciales terminaron después que el mío y la entidad **si les pagó unas sumas de dinero correspondientes a salarios y prestaciones e intereses moratorios.**

16) Ante otro escrito de solicitud de pago de la sentencia presentado por mi apoderado el día 31 de enero de 2023, la Entidad, el día 16 de marzo de 2023 me hizo llegar una preliquidación de lo que considera el Municipio es lo que se me debe pagar y se advirtió que en cumplimiento del Decreto 199 de 2021, teníamos 5 días para pronunciarnos acerca de esa preliquidación.

17) El día 21 de marzo de 2023, mi apoderado presentó ante el Municipio de Soledad, escrito mediante el cual se hicieron algunas observaciones acerca de la preliquidación realizada por la Entidad.

18) El día 10 de abril de 2023 se hizo a mi apoderado oficio STH-0624-2023 mediante el cual se entregó copia de la respuesta de la Entidad a las observaciones que se hicieron sobre la preliquidación que había sido enviada antes por la Alcaldía.

A ese escrito se me anexó una preliquidación que incrementó en algo el valor inicial.

19) El día 7 de julio de 2023 mi apoderado presentó petición solicitando la siguiente información:

“1. Se certifique y / o informe si la Entidad (secretaría de Hacienda), en cumplimiento de lo ordenado en el art. 7° del Decreto 199 de 2021 proferido por el alcalde de Soledad, incluyó la obligación pre-liquidada a favor de mi mandante en la relación de solicitudes ante el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para que sea contenida en las sentencias pendientes por pagar.

De ser así, solicito se me indique la fecha exacta de esa presentación y se me entregue copia del documento respectivo.

Si no se ha realizado lo anterior a la fecha, solicito se me certifique este hecho.

2. Si la preliquidación fue ya incluida en los términos del art. 7° del Decreto 199 de 2021, solicito se me certifique si la Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 8° del Decreto 199 de 2021 (término de 10 días), ya emitió concepto en donde se establece la clase de obligación y el cumplimiento de los requisitos para el pago de la sentencia.

En caso de que se haya emitido el concepto, solicito se me entregue copia de este. Si lo anterior no se ha realizado, solicito se certifique este hecho.

3. Si el trámite del art. 8° del Decreto 199 de 2021 se realizó, solicito se me informe y / o certifique si la Secretaría de Talento Humano, dentro del término para ello (5 días), ya realizó la actualización de los valores contenidos en la preliquidación.

Si esto es así, solicito se me entregue copia de esa actualización.

Si lo anterior no se ha realizado, solicito se certifique este hecho.

4. Si el trámite del art. 9º del Decreto 199 de 2021 se realizó, solicito se me informe y / o certifique si la Secretaría de Talento Humano remitió a la Oficina de Presupuesto la liquidación actualizada a efectos de que la Oficina de Presupuesto expidiese el certificado de disponibilidad presupuestal que ampare el acto administrativo que ordenará el cumplimiento de la sentencia.

Si esto es así, solicito se me entregue copia del certificado de disponibilidad presupuestal.

Si lo anterior no se ha realizado, solicito se certifique este hecho.

5. Si el trámite establecido en el art. 10º del decreto 199 de 2021 se cumplió, solicito se me informe y / o certifique si la Oficina Asesora Jurídica proyectó acto administrativo para el pago de la sentencia proferida a favor de mi mandante.

Si lo anterior no se ha realizado, solicito se certifique este hecho.”

20) Como respuesta a esa petición el municipio de Soledad respondió:

Mediante oficio STH-1054-2023 de fecha **11 de julio de 2023** se expresó:

“...

Que la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Secretaría de Talento Humano, mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023, el concepto de viabilidad de pago bajo el No. DOJ No. 1011/2023.

En tal sentido, esta Secretaría procedió con la actualización de la liquidación y solicitó a la oficina de Presupuesto la expedición de CDP, mediante Oficio STH-1036-2023 de 11 de julio de 2023.

En ese orden, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto No. 199 del 10 de septiembre de 2022, una vez allegado el respectivo CDP se remitirá el expediente a la oficina de Asesoría Jurídica para la proyección de resolución de pago y traslado a Secretaría General para firma y trámites subsiguientes. ...”

21) Padezco de cáncer de pulmón y me estoy realizando tratamiento oncológico.

Mi estado de salud empeora y no es el mejor por lo que debo asumir grandes gastos de medicinas, tratamiento y **desplazamiento a las instituciones médicas** en las que se realiza el tratamiento oncológico, todo esto en detrimento de mi calidad de vida y mientras tengo tanta necesidad, el municipio de Soledad no da cumplimiento a una sentencia judicial en firme, proferida y notificada **hace ya MÁS DE DIEZ (10) AÑOS**.

Recientemente estuve hospitalizada por varias semanas en unidad de cuidados intensivos, el mes de junio pasado.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente que la sentencia declare procedente la presente Acción de Tutela, tutele los derechos fundamentales invocados y cualquier otro que su Señoría determine, y se Ordene al municipio de Soledad a pagarme los salarios y prestaciones e intereses moratorios, en cumplimiento de la sentencia judicial proferida a mi favor por la jurisdicción contencioso-administrativa hace ya más de 10 años.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 8 de septiembre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, ordenó Vincular y Oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD

CARLOS FEDERICO GOLFARD, en calidad de secretario de hacienda, manifestó:

Frete a los hechos expuestos por la parte accionante, tenemos que lo siguiente:

Efectivamente la señora CLARISA RUIZ SALGADO, se encuentra como acreedora en el proceso de la reestructuración de pasivos del Municipio de Soledad- Atlántico, cuya acreencia fue reconocida a través de Sentencia Judicial.

Ahora bien, sabemos que los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos, es claro que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito. La finalidad entonces del Acuerdo de Reestructuración consiste en que ante la imposibilidad del primero de atender todas sus obligaciones satisfaga los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos dentro del rango adquirido por cada acreedor.

En el presente caso, tenemos que la accionante solicita se ordene al municipio de Soledad a cancelar los salarios y prestaciones e intereses moratorios, en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por la jurisdicción contencioso-administrativa, frente a ello le informamos que no se le está vulnerando los derechos aquí invocados, sino que debemos ceñirnos lo que establece la norma y el Acuerdo de Reestructuración, siendo así, la accionada se encuentra en la programación de pagos del año 2023.

Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos desvincularnos en la presente acción de tutela, declarando que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Soledad que represento no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, resolvió declarar improcedente el amparo ya que el mismo no cumple el requisito de inmediatez, sumado a lo anterior, no quedó acreditada la vulneración al mínimo vital.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Presento esta impugnación con el propósito de que se REVOQUE la sentencia impugnada y en su lugar se profiera providencia que conceda la tutela de mis derechos fundamentales invocados.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La sentencia de tutela impugnada resolvió declarar improcedente la acción con el argumento de que no se cumplió con el llamado por la jurisprudencia, principio de inmediatez.

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa que se revoque la sentencia de tutela de primera instancia debido a que la Constitución Nacional es norma de normas y debe ser acatada en toda actuación judicial o administrativa.

SEGUNDO: En aras de discusión, afirmo que, en mi caso, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, se debe ponderar el principio de inmediatez debido a que la omisión del municipio de Soledad en cumplir la sentencia judicial proferida a mi favor, omisión continua y permanente por más de 10 años, SIGUE CAUSANDO DE MANERA TAMBIEN CONTINUA Y PERMANENTE la violación a mis derechos fundamentales invocados.

Es decir, el daño se me sigue produciendo cada día, semana, mes y año que el municipio de Soledad no cumple a cabalidad con el pago de la condena impuesta a mi favor.

Por ello es procedente esta acción de tutela en cuanto a la inmediatez.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es atribuible a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD la presunta vulneración del derecho al debido proceso, administración de justicia e igualdad en cabeza de la señora CLARISA RUIZ SALGADO, con ocasión de la demora en el pago de salarios ordenados en Sentencia de fecha 10 de octubre de 2012 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como

respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se

resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

IGUALDAD La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, administración de justicia e igualdad de la señora CLARISA RUIZ SALGADO, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA, lo anterior, con ocasión de incumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgad Sexto Administrativo de Descongestión de Barranquilla

Asegura la actora, que mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2012, se le fueron concedidas las pretensiones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante que a la fecha se encuentra pendiente el pago de salarios y prestaciones ordenado en dicho fallo.

La accionada por su parte manifiesta que ciertamente la actora registra como acreedora y se encuentra incluida en el acuerdo de restructuración de pasivos, que no le han vulnerado los derechos que invoca ya que se están adelantando las gestiones según el orden del Acuerdo. Además señala que la actora se encuentra en programación de pagos 2023.

En fallo de primera instancia el A quo resolvió declarar improcedente el amparo en atención a que no cumplía el requisito de inmediatez ya que la sentencia que asegura la actora se encuentra incumplida data de 2012.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

Por otra parte, la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales proveen sustento normativo adicional, ha admitido la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales cuando (i) no existan otros recursos de defensa judicial; (ii) existiendo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) aquellos no sean eficaces, por las particularidades del caso, en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.

De la situación fáctica puesta de presente, y en concordancia con lo expuesto por el A quo observa el despacho que la sentencia de la cual se reclama su cumplimiento data de 2012 situación que no cumple con el requisito de subsidiariedad. Ahora bien, sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela para cumplimiento de sentencias, no obstante, de los hechos narrados en escrito de tutela se infiere que la actora se encuentra laborando actualmente ya que señala que fue reintegrada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada por lo que no está siendo afectado su mínimo vital. Finalmente, no acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, señala la accionada que la actora se encuentra incluida en el cronograma de pagos 2023, por lo que no puede endilgársele una negativa injustificada a la solicitud de pago, ya que la misma obedece al acuerdo de restructuración de pasivos en que se encuentra el Municipio.

Así las cosas, resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD adiado 22 de septiembre de 2023

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

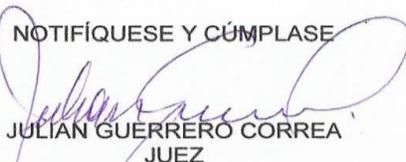
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 22 de septiembre de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por CLARISA RUIZ SALGADO, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL